

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Arceliar Pereira Contreras, contra la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Gobierno y la Oficina de Cultura y Deportes de San Alberto Cesar, previo el examen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió el accionante en síntesis, que desde el mes de febrero de 2022 presentó solicitud de manera verbal ante la Casa de Cultura, siendo redireccionado a la Alcaldía Municipal, oficina de Cultura y Deporte, quienes a su vez lo remitieron a la Secretaría de Gobierno Municipal de San Alberto Cesar, manifestó que dicha dependencia siempre se negó a suministrarle el radicado de su petición y que solo fue hasta la recepción del derecho de petición por escrito, es decir, el día 14 de septiembre de 2022 cuando le proporcionaron dicho radicado.

Relató que, en la petición elevada ante la entidad accionada, solicitó ser inscrito ante el Ministerio del Interior para su reconocimiento como cantautor, compositor e interprete musical del municipio de San Alberto Cesar, donde reside hace aproximadamente 30 años, explicó que el reconocimiento certificado es necesario para aplicar al programa de beneficios periódicos operado por el fondo de pensiones Colpensiones.

Finalmente señaló que, han transcurrido más de 5 meses y la entidad accionada no ha contestado su petición, así como tampoco ha explicado las razones de la tardanza, e indicó que la funcionaria Silvia Andrea Rodríguez lo conminó radicar una nueva solicitud.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y la igualdad, requirió el beneficiario del amparo, se ordene a la accionada produzca la respuesta a la solicitud datada 14 de septiembre de 2022.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 22 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela contra la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Gobierno y la Oficina de Cultura y Deportes de San Alberto Cesar, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuestas de las entidades accionadas.

A través de su representante legal, la Alcaldía Municipal de San Alberto luego de pronunciarse frente a los hechos del escrito tutelar, manifestó a este despacho, que se decidió brindar una contestación formal, a fin de finalizar con la presunta vulneración al derecho de petición, dejando constancia que, siempre se le suministraron al actor las explicaciones del caso respecto a su solicitud.

Dado lo anterior, explicó que las pretensiones contenidas en el escrito de tutela no estaban llamadas a prosperar, por ello, solicitó al despacho declarar hecho superado, así como también, la improcedencia de los demás derechos citados como vulnerados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal

previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que de verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

Respecto al derecho fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 1638 de 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Octavio Ramirez Ramirez, explicó lo siguiente:

“(...) El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de II) recibir la petición, III) evitar tomar represalias por su ejercicio, IV) otorgar una “respuesta material”, V) dentro del plazo dispuesto legalmente, y VI) notificarla en debida forma.

En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición. (...)”

Así mismo en lo atinente al derecho fundamental al debido proceso, el órgano de cierre constitucional, a través de fallo T-694 de fecha 8 de octubre de 2013, siendo M.P ponente el Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub ha citado: *“(...) El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso*

*entre las cuales la jurisprudencia constitucional exige; reglamentos públicos que sean de conocimiento de los trabajadores, sanciones previamente establecidas y conocidas por quien es sancionado, criterios de selección objetivos y proporcionales para el cargo al cual se aspira, el respeto del principio de igualdad y no discriminación para el acceso al trabajo, entre otros. (...)*¹

Y en lo concerniente al derecho fundamental a la igualdad, nuestro alto tribunal en materia constitucional ha conceptuado su naturaleza indicando: “(...) *La igualdad constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana, pues resulta de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos accidentales como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias. (...)*”²

En el caso objeto de estudio, el señor Arcelíar Pereira Contreras, impetró la presente acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, los cuales considera están siendo presuntamente vulnerados por la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Gobierno y la Oficina de Cultura y Deportes de San Alberto Cesar, comoquiera que el accionante radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Sin embargo, desde ya se advierte que la accionada, mediante comunicación electrónica remitida a las direcciones mirenmeve@gmail.com y mevergelmirena@gmail.com, el día 24 de febrero de 2023, las cuales fueron suministradas por el petente, tanto en el escrito de tutela, como en el petitorio que da origen a la presente acción constitucional, dio respuesta a la petición datada 14 de septiembre de 2022, elevada por el aquí accionante, circunstancia tal que se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Bajo tal escenario, y si bien la respuesta suministrada por las entidades accionadas a la solicitud fechada 14 de septiembre de 2022, se produjo fuera del término legalmente establecido, lo cierto es que se encuentra acreditada la contestación de fondo al derecho de petición que dio génesis al presente amparo constitucional, razón por la cual no tendría objeto ordenar su contestación, pues se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es “la pronta protección de los derechos fundamentales”.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

¹ Sentencia T-694 del 08 de octubre de 2013 M.P. ponente Dr. Jorge Ignacio Pretel Ghaljub

² Sentencia T-624 de 1995 M.P. ponente José Gregorio Hernández Galindo

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En ese sentido, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así mismo la aludida corporación ha indicado que: *“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y, por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”* (Sentencia T-597 de 2008 Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONRROY CABRA).

Ergo, se concluye que es deber de esta agencia judicial acoger los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”* (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho fundamental de petición invocado por el accionante como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al encontrarse ya restablecido tal derecho, y en lo que tiene

que ver con los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad que también alega el señor Arceliar Pereira Contreras, le fueron vulnerados por las entidades accionadas, valga decirse que no existe prueba alguna que soporte dicha afirmación, toda vez que el accionante se limitó a sus solos dichos sin arrimar ningún elemento probatorio que los corroborara, pues en la respuesta emitida por la administración municipal se le indica específicamente la causal de su exclusión en el listado de beneficiarios del programa BEPS, sin que se advierta algún tipo de irregularidad que eventualmente soslayara las mentadas prerrogativas constitucionales.

III. DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

IV. RESUELVE

Primero. DECLARAR SUPERADO el hecho constitutivo de la vulneración al derecho fundamental de petición del señor Arceliar Pereira Contreras, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO

Juez